

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el oficio de cobramiento, dando permanencia hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro métrico, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 24 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números 97 y 98 de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que su mencionados números se inserta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Circular del día 14 de enero de 1923)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos.

CONCENTRACIÓN DEL CUPO DE FILAS

#### Circular

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido bien disponer que los días 24, 25 y 26 de enero actual, se concentren en las Cajas de Recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1922 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y Unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XV) de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Los Capitanes Generales de las Regiones y Distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1 determina el contingente que

cada Cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2 perfila el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse a los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las Dependencias y Unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado número 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los Cuerpos y Unidades de las diversas Regiones, ya sean procedentes de Cajas encavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a 1.ª Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada Región debe dar a los Cuerpos y Unidades de las guarniciones del Norte de África, las cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las Cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las Regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a ellas, así como el que éstas deban darlo, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesitan de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la Región.

Los reclutas que se encuadren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del reverse dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les correspondiera ser destinados a los Cuerpos de África, as

cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Brigada Disciplinaria de Melilla se destinarán solamente las reclutas comprendidas en el párrafo 8.º del artículo 88 de la vigente ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido los órdenes del prescrito, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, para los efectos de revista y suministro, exceptuándose de este destino las Comandancias de Sanidad Militar, y quedando en posesión del Teniente Viceso de la Región o Distrito, en donde les corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 332 del Reglamento y Real orden tanjirán de 25 de enero de 1916, sin que sea obstáculo para que formen parte de las Unidades expedicionarias de África, cuando les correspondiera.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las Cajas a prorrato entre las Unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuerpo, excepto los individuos de las congregaciones de misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 368 del Reglamento.

Art. 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas, se tendrán en cuenta por las Cajas de Recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observará con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

Primera. Los Jefes de Cuerpo y Unidades que necesiten reclutas de

oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes Generales de las Regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas Autoridades ordenen a los Jefes de las Cajas el número de aquéllos que deben destinar a los referidos Cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

Segunda. Las mencionadas Autoridades empleadas lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al Regimiento de Artillería de posición, reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y autoconducentes, y de talla 1,700 metros.

Tercera. A las Unidades de ametralladoras que figuren en el estado número 1, serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1,650 metros, o de las más aproximadas, entre los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener oficios de basteros o guarnicioneros.

Cuarta. Igualmente se destinarán al Batallón de Instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla de 1,650 metros, incluyendo del destino a este Cuerpo los que no sepan leer y escribir.

Quinta. Asimismo se destinarán al Grupo de Instrucción de Caballería, individuos con talla mínima de 1,650 metros que sepan leer y escribir. Los que se destinen al Grupo de Instrucción de Artillería, deberán también leer y escribir.

Sexta. A las tropas de Aeronáutica Militar se destinarán los que figuren en las relaciones remitidas a los Capitanes Generales, y para completar la plantilla, los que escri-

ditas hallarse en posesión del título de piloto de aeroplano, presenten certificado de haber ejecutado, por lo menor, tres vuelos de ensayos conduciendo aparato, e tengan oficio apropiado para ser utilizados en los talleres.

Séptima. A los Regimientos mixtos de Artillería de Costa y Melilla y a los de pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1,680 metros, con arreglo al artículo 378 del Reglamento y Real orden de 28 de julio de 1920 (D. O. núm. 144).

Octava. A los Regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 378 del Reglamento y Reales órdenes de 31 de octubre de 1914 y 24 de abril de 1920 (D. O. números 245 y 10), de los cuales se ha enviado a los Capitanes Generales de las Regiones relaciones nominiales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los Jefes de las Cajas darán conocimiento a los Comandantes de los Regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes para que, en caso de necesidad, puedan ser agregados a los Cuerpos citados.

Novena. A las Compañías de Telégrafos independientes de África, Bateas y Cavalas, se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para las de la misma Regimiento de la propia especialidad.

Décima. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán las reclutas que hayan demostrado su aptitud previa examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se ha enviado a los Capitanes Generales de las Regiones relaciones nominiales con arreglo a los Reales órdenes de 24 de abril, 11 de octubre de 1920 (D. O. números 94 y 290), no cubriéndose las vacantes de los que les corresponden por sorteo servir en África puesto que han vez aprendida la instrucción, se incorporarán a las fuerzas que dicha Unidad tiene en aquel territorio, disponiendo los Jefes de las Cajas, en caso de haber fallecido, según de la escala militar o en cambio de situación alguna de los incluidos en las mencionadas relaciones, que se cubran sus vacantes con individuos aptos para el servicio a que se destinan.

Undécima. Al Centro Electro-técnico y de Comunicaciones, Batallón de Radiotelegrafía de Canarias, Tropas de Aeronáutica Militar y Regimientos de Ferrocarriles, se destinarán las reclutas que hayan demostrado su aptitud, previa exa-

men, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se ha enviado a los Capitanes Generales de las Regiones relaciones nominiales, completándose el número que falta hasta el asignado en el citado número 1, por los Jefes de las Cajas de Recluta, entre los que reúnan las condiciones mencionadas, y de los que remitan relaciones nominiales con toda urgencia a los Capitanes Generales, para que, a su vez, cursen copia de los mismos a este Ministerio.

Dodecésima. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escala Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1,710 metros, y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destinan.

Décimotercera. Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de Caballos se reunirán las condiciones que previene el artículo 370 del Reglamento para la aplicación de la Ley, y se incorporarán a ellas al mismo tiempo que los de su respectivo depósito.

Décimocuarta. A la Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,630.

Décimoquinta. Pasarán desde las Cajas con licencia limitada los individuos destinados a la Infantería de Marina, tanto que sean llamados por los Comandantes de sus Regimientos.

Décimosexta. Igualmente se tendrá en cuenta que cuando recientemente las Compañías de Obreros de Ingenieros en África, la aptitud de los reclutas destinados a ellas debe ajustarse a la establecida en el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento para la Compañía de Obreros de Ingenieros.

Décimoseptima. Las Cajas de Recluta tendrán en cuenta que, dentro de lo posible, los destinados a Ingenieros Zapadores, en África, tengan condiciones adecuadas.

Décimooctava. Aumentado el número de coches automóviles de servicio en las Unidades de Intendencia y Sanidad, se dispondrá se provea a dichas Unidades de personal apto para el indicado servicio.

Décimonovena. Los Regimientos tercero, quinto y sexto de Zapadores, recibirán reclutas para atender a la formación de las Compañías de Portales de Base Naval que están pre-organizando y figuran en la vigente presupuesto.

Vigésima. Las Comandancias de Intendencia de la segunda, tercera y cuarta Regiones recibirán reclutas para atender a la organización de las secciones de Base Naval suelta a cada una.

Vigésimoprimeras. La segunda Comandancia de Tropas de Sanidad Militar recibirá reclutas para atender

a la organización de la sección de Base Naval de Cádiz.

Vigésimosegunda. Los Batallones de Cazadores de Montaña recibirán sus reclutas de las Cajas señaladas para ello según se ha tenido en cuenta al efectuar la distribución por Regiones.

Vigésimotercera. Los reclutas para las secciones ciclistas de África, están distribuidos a prorrateo entre los Cuerpos de Infantería de cada Comandancia General. Los de las Planas Mayores de medias Brigadas de Costa, se han asignado a los Batallones de Madrid y Laredo, y los de la de Laredo han sido distribuidos entre todos los Batallones de la Comandancia General.

Vigésimocuarta. Los reclutas para el grupo de Montaña de Melilla y Biter de 15,5 complementarios, han sido asignados al Regimiento Mixto de Melilla; los de la Sección del Parque móvil de montaña y Sección de Automóvil complementarios, han sido agregados a la Comandancia de Artillería. Los de la Compañía del Parque móvil montada, complementaria de la Comandancia General de Ceuta, han sido agregados al grupo ligero complementario de la misma Comandancia General (Ceuta).

Vigésimoquinta. En armonía con lo dispuesto en el Real orden telegráfico fecha 18 de noviembre de 1921, los reclutas asignados a las Academias en el estado número 2, se incorporarán directamente a las mismas, en donde recibirán instrucción por formar parte de sus plantillas, quedando agregados a los Cuerpos que se designen.

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en Caja o incorporación al Cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 366 del Reglamento; y a fin de que resulte en debida economía, se agruparán por las Autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que indican el Real orden de 30 de marzo de 1918 (D. O. número 120):

1.º Desde que salgan de sus hogares hasta su destino a Cuerpo activo, serán socorridos con 0,75 pesetas diarias, según previene el Real orden circular de 20 de abril de 1918 (D. O. núm. 90), y, además, con ración de pan desde su presentación a la Caja.

2.º A partir del mismo día que sean asignados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que hayan sido destinados; entendiéndose que desde el día de considerarse como tropas arrastradas, a los efectos de percibir los haberes que a éstos se-

ñala el Real orden de 16 de diciembre de 1920 (D. O. núm. 285), o sea 1,25 pesetas diarias de rancho, y mejora de alimentación y 0,25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1,50 cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso, sólo percibirán 0,25 pesetas en concepto de sobras.

3.º Durante los días 28 y 29 procederán los Jefes de Caja de Recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

4.º Las notas de baja en Caja y alta en Cuerpo activo, no se estamparán en las filaciones hasta el día 30, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

5.º A los efectos de antigüedad para destino a África, se tendrá presente que los tres días de la concentración deben considerarse como uno solo.

6.º Las bajas que puedan ocurrir y deben cubrirse con arreglo a la Ley, las reemplazarán los Jefes de las Cajas, a partir del día 30, con individuos del curso de instrucción, y los que vengán a ocuparles serán destinados a los Cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de África y Cuerpos expedicionarios, para las que se observará lo dispuesto por el Real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presentados a ser recibidos, se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose a los expedientes de los llamados a las Cuerpos de las guarniciones de África por Jueces Instruccionales pertenecientes a los Cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las Cajas debía facilitar a los Cuerpos de África, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I.—Los que por su talla, profesión o oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II.—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza o Ingenieros. III.—Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV.—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no necesarios, incluyendo a los cortos de talla, inútiles, presenten-

infilas, presuntas desertoras y a los voluntarios que llevan menos de dos años en filas, los cuales se sortarán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a África, lo sean en un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose a efecto, por los Capitanes Generales de las Regiones o Distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del Jefe de la Caja de Recruta respectiva.

3.º De este sorteo serán eliminados los individuos destinados a los Regimientos de Ferrocarriles, Centro Electrotécnico, tropas de Aeronáutica y Batallón de Reclutas de campaña, que sufrirán el sorteo en las citadas Unidades inmediatamente después de efectuada la concentración, para convocar a los correspondientes a servir en la Península o en África, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las Unidades que han de destacar a las Comandancias Generales de África.

4.º A fin de conocer con la mayor prontitud los individuos que han quedado excluidos del sorteo a que se refiere el párrafo anterior, los Jefes de las Cajas procederán a efectuar el destino de los que faltan hasta el completo del número exigido en el estado núm. 1, tan pronto reciban las relaciones de los que se destinan de Real orden a las referidas Unidades.

5.º Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración, en las Unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso substituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la Caja, servirán en las mismas, bien en la Península o en África, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado sorteo, sin incluirlos en el que se efectúa en el Cuerpo, según se dispone en el párrafo tercero de este artículo.

6.º Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo, sufrirá el correspondiente sorteo para África, con arreglo a lo dispuesto por Real orden circular de 27 de diciembre de 1919 (D. O. número 205), y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta en calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los Cuerpos y Unidades de África las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el

número de los que se asignan por Compañía, Escuadrón o Bataría en la mencionada disposición, no cambiándose de Cuerpo, a menos que los correspondientes a África, que serán destinados a un Cuerpo similar.

7.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a África; para conseguir lo cual se agruparán el grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos fines.

8.º Hecha esta clasificación, y formados los grupos, se procederán la mañana del día 27 a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo queden un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en África, (los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que entra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia General que ellos sirven).

9.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado, y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos a Cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean a los Cuerpos del telemando de Cante, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales se gan Comandancia, y por este orden correlativo de nominación se harán los destinos a los Cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los Cuerpos y Unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en África.

10. De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del artículo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros y los voluntarios que en 25 de enero tienen dos o más años de servicio en filas, o sean ciegos de nacimiento catódico, los de los Cuerpos de África, los Maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

11. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de septiembre de 1919 (D. O. núm. 205), por denuncia de prófugos, serán igualmente excluidos del sorteo de África, anotándose en sus filiaciones estas circunstancias, para que a su debido tiempo se les apliquen los demás beneficios.

12. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aeronáutica, en el Batallón de Reclutas de campaña y Regimientos de Ferrocarriles, y los correspondientes por sorteo servir en África, continuarán perteneciendo a dichas Unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que en dichas Unidades tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los Regimientos de Infantería de Marina de la Península y los correspondientes por sorteo servir en África, deberán ser destinados a un Cuerpo de Infantería de África, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes Generales de los referidos apostaderos meridionales.

13. Los reclutas que por sorteo les correspondiera servir en los Cuerpos de África y se hubieran comprendidos en la Real orden circular de 25 de agosto de 1921 (D. O. número 183) disfrutará, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten su derecho ante el Jefe de la Caja de Recruta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

14. Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo octavo de este artículo, se expedirá al público inexcusadamente, y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas, con el número que a cada uno le haya correspondido dentro de su grupo para su destino a África, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º En tanto no se mediten las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permisos y substituciones para el servicio en los Cuerpos y Unidades permanentes del Ejército de África.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para África en la forma que previene el art. 5.º de este artículo, se procederá al destino de los reclutas a los Cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les falte en orden correlativo, de menor a mayor, lo serán a los Cuerpos más distantes a la residencia de las Cajas a que pertenecen, y los que tuvieran los números más altos, a las Unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no hubieran correspondido servir en África, han de ser destinados precisamente a los Batallones de montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos, se haya designado ya

por este Ministerio la Unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que se puedan hacer alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los Jefes de las Cajas de Recruta.

Art. 8.º Los reclutas destinados a Canarias y Baleares, embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes Generales de la primera y tercera Regiones.

Art. 9.º A los individuos acogidos a los beneficios del artículo XX de la vigente ley de Reclutamiento, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los Cuernos, se les incluirá por la Caja de Recruta en el sorteo para África.

Los Jefes de los Cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la Ley; dispuestos los, en el caso de ser deficiente o escasa, la prórroga de la permanencia en los Cuernos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes si pasar de tres, a juicio de los Jefes de los Cuernos.

Art. 10. A partir del 31 de enero empezarán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, incorporándose a las Piquas Mayores los del Ejército de la Península.

Art. 11. Los reclutas destinados a los Cuerpos y Unidades permanentes de África, recibirán su instrucción en los de la Península, a cuyo fin se dictarán en breve, por este Ministerio, las reglas necesarias para su marcha y permanencia en los Cuerpos donde han de ser instruidos.

Art. 12. Los Jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telegrama a la Caja de su procedencia, el Arma para la cual reúna mejores condiciones. Los Capitanes Generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas, pertenecientes a otras Cajas, sea muy numerosa, se forme una Caja complementaria con personal de la Zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las Cajas.

**Art. 13.** Los Capitanes Generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las Cajas de Recinta el número de montas que considere necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesitan, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nómimales que se entregan a los Jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, y cediendo los Jefes de las Cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar lo marie a su presentación en el Cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran, por hacer de ellas uso indebido, y observarán las prevenciones y formalidades que determina la Real orden-circular de 26 de enero de 1921 (D. O. número 21).

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del art. 396 del Reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes Generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

**Art. 14.** Los Capitanes Generales de las Regiones en que sea necesario, dispondrá que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzgue más apropiado, con objeto de entender el suministro de los ranchos de las fuerzas que marchan a incorporarse a sus Cuerpos, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquéllas a quienes afecta el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y absteniéndose de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

**Art. 15.** Los Capitanes Generales gestionarán de las Autoridades civiles que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sustantamiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos

y tránsito de las partidas, aumentado, si efecto, al lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes en puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empulsa donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, Oficiales de dicho Cuerpo de los que presten sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y retirar toda clase de datos que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas Autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

**Art. 16.** Los Capitanes Generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación a filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de reclutamiento.

**Art. 17.** Los reclutas pendientes de expedientes de exención sobrevenida, se incorporarán a los Cuerpos a que están destinados.

**Art. 18.** Los Cuerpos activos no reclamarán el traslado de la primera puesta a los presuntos indóctos, si la entregarán a éstos, hasta que sean declarados definitivamente diles.

Las prendas de vestir que llevan los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

**Art. 19.** Los Capitanes Generales remitirán a este Ministerio, antes del 20 de enero, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuentas cuédas les sean consultadas, a fin de que por su importancia consideren necesario comunicarla a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles en suerte esta circular en los Boletines Oficiales de las provincias, para que cuanto en ella se dispone, llegue a conocimiento de los interesados.

**Art. 20.** Tanto los Capitanes Generales y Comandantes Generales de los territorios de África, como los Jefes de Caja y Cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 1.º de marzo próximo los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 21. Todos los Cuerpos y Unidades del Ejército pasarán la revista del mes de febrero próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

**Art. 22.** Las Autoridades militares autorizarán los telegramas editados en los Jefes de Cuerpo y de Zonas o Cajas de Recinta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Del Real orden lo dan a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de enero de 1923.— *Alcalá Zamora.*

Señor....  
(Diario Oficial de Ministerio de la Guerra del día 6 de enero de 1923.)

**NOTA.** Los estados que se citan en la anterior Real orden-circular, se han suprimido, por no interesar a los Ayuntamientos.

**Gobierno civil de la provincia**

**SECRETARÍA**

**Negociado 2.º**

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el concurso para Médicos de la Comisión Mixta de Reclutamiento, con los recursos de a zada interesados por los concurrentes D. Aurelio de Paz y don César Pérez, contra acuerdo de la Comisión provincial nombrando Médico civil y propietario, a D. Félix Hipólito Barrios, durante el ejercicio de 1923.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento administrativo, León 12 de enero de 1923.

El Gobernador,  
*Benigno Varela*

**OFICINAS DE HACIENDA**

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUTIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Utilidades**

**Notificación**

Se recuerda a los señores contribuyentes la obligación de presentar la correspondiente declaración jurada de los sueldos y demás retribuciones satisfechas o percibidas durante el trimestre que ha finalizado el 31 de diciembre próximo pasado,

cuya formalidad ha de quedar cumplida en la primera quincena del mes actual, según determina la ley reguladora del Impuesto; quedando conminados con la multa de 50 pesetas, que será impuesta transcurrido el indicado plazo y sin perjuicio de la liquidación que proceda en la forma que autoriza el art. 25 de la citada Ley.

León 9 de enero de 1923.—E/ Administrador, *Ladislao Montes.*

**JUZGADO**

**Cédula de citación**

Frontaura Huerq (Domitiana) y Calabozo (Enrique), domiciliados últimamente en Negrejas, comparecerán el día 24 del actual, y hora de las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de León, con objeto de que asistan como testigos a las sesiones del juicio oral celebrado en la causa seguida en este Juzgado por disparo de arma de fuego y lesiones graves, contra Eulogio Santos Ferrás; apercibiéndolos que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

La Bañeza 9 de enero de 1923.— El Secretario Judicial, *Antonio Lora*

**ANUNCIOS OFICIALES**

Fernández Gutiérrez (Eusebio), hijo de Ambrosio y de Isabel, militar de Huelde, Ayuntamiento de Sarrián, provincia de León, estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, pelo negro, nariz regular, domiciliado últimamente en Huelde, Ayuntamiento de Salamá, provincia de León, acusado por falta a concentración, comparecerá en el plazo de 30 días ante el Teniente del Regimiento de Infantería Burgos, núm. 36, de guarnición en León, D. Eulogio Prada; bajo apercibimiento de ser decretado reemplazo.

Dada en León a 30 de diciembre de 1922.—E/ Teniente Juez Instructor, *Eulogio Prada.*

Martínez Álvarez (José), hijo de Valentín y de Eduvigis, natural de Valassarmar, Ayuntamiento de Idem, provincia de León, de 22 años de edad, estatura 1,500 metros, domiciliado últimamente en Valassarmar, provincia de León, procesado por falta grave de deserción, por falta a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de 30 días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería de Terregón, núm. 78, D. Luis Martos González, residente en Gijón; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Gijón 30 de diciembre de 1922.— El Comandante Juez Instructor, *Luis Martos.*

Imprenta de la Diputación provincial